RESOLUCIÓN 65 DE 2026

"POR LA CUAL SE ORDENA LA REANUDACIÓN Y EL SANEAMIENTO DLE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. SVLPOB0008-25"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 12, 25 de la Ley 80 de1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y los Decretos Departamentales 007 de 2007 y 1134 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 al establecer los fines de la contratación estatal ordena que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ídem las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. De la igual manera, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo, debiendo para ello adelantar las convocatorias públicas necesarias para brindar la oportunidad a todos los interesados en participar, en condiciones de igualdad, en los trámites administrativos respectivos para la presentación y evaluación de las ofertas y adjudicación de los contratos, en la forma y oportunidad establecidas en los pliegos de condiciones.

Que, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 ídem la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso; igualmente, el numeral 5° del artículo 26 ídem. estableció que la responsabilidad de la dirección y manejode la actividad contractual y de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal.

Que el Decreto Departamental No.1134 de 2012 estableció que La Directora del Departamento Administrativo de Contratación tiene el ejercicio y la facultad de ordenar el

RESOLUCIÓN 65 DE 2026

"POR LA CUAL SE ORDENA LA REANUDACIÓN Y EL SANEAMIENTO DLE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. SVLPOB0008-25"

gasto y tramitar la escogencia del contratista, adjudicar contratos, celebrar contratos y convenios interadministrativos, aprobar garantías únicas de cumplimiento y demás amparos contractuales, adelantar todas las actividades relacionadas conla escogencia y adjudicación de contratos que persigan el cumplimiento de la misión y funciones de las diferentes Secretarias de Despacho, los Departamentos Administrativos y del Despacho del Gobernador con cargo al presupuesto de gastos de inversión y funcionamiento, esta ultimas cuando exceda de la cuantía asignada al Secretario General; se dispone que la delegación que sea al Director (a) del Departamento Administrativo de Contratación no tendrá limité de cuantía.

Que la secretaria de vías e infraestructura, elaboró el estudio previo **No. 1266 de 2025 (25/08/2025)** en el que se determina la necesidad de adelantar proceso para el **"MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO FLEXIBLE EN LA VÍA CRUCE (ORITOGUAZ - SALADOBLANCO) - OPORAPA-SAN ROQUE, SECTOR CRUCE (ORITOGUAZ - SALADOBLANCO) - OPORAPA, CÓDIGO 4504B-1-1 RED DE TERCER ORDEN, DEPARTAMENTO DEL HUILA**", los cuales fueron aprobados por el Comité de Contratación, conforme a lo establecido en el Decreto Departamental No. 007 de 2007 y en concordancia con el Decreto Departamental 1134 de 2012.

Que la presente contratación se encuentra incluida en el Plan Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Departamento del Huila para la vigencia 2026.

Que mediante resolución **No. 60 del 17 de marzo de 2026**, se ordenó la suspensión del proceso, por las observaciones extemporáneas presentadas por los interesados (WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO, EASPROF INVERSIONES SAS y VIAYCONS SAS), donde aparentemente se pueden ver afectadas las condiciones generales de participación definitivas; con las observaciones antes indicadas, la Entidad tiene la obligación de pronunciarse para garantizar libre concurrencia de los proponentes, es así que la secretaria de vías e infraestructura, da respuesta, las cuales se publica con los soportes pertinentes.

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la ley 80 de 1993 en su artículo 49 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

…"ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMEINTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando

las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, el acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio"…

Ahora bien, en relación con la noción de error de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado (veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicado: 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016)) señala:

(…) "Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro. (…) Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos substanciales o no substanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de substanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto".

(…) "Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "…no todas las formas tienen un mismo alcance o valor…", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez." (…)2 (Subraya y negrilla fuera del texto original).

(…) "Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial , esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva."(…)3 (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Sección Primera

RESOLUCIÓN 65 DE 2026

"POR LA CUAL SE ORDENA LA REANUDACIÓN Y EL SANEAMIENTO DLE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. SVLPOB0008-25"

M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno desus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 dejunio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782:

"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".

En el mismo sentido la agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795del 16 de marzo de 2018 consideró que:

"… no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (…). La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en susprocedimientos y actuaciones administrativas."

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y pronunciamiento jurisprudenciales mencionados, es necesario disponer el saneamiento del proceso LICITACION PUBLICA SVLPOB0008-25, para de esta forma garantizar la libre

RESOLUCIÓN 65 DE 2026

"POR LA CUAL SE ORDENA LA REANUDACIÓN Y EL SANEAMIENTO DLE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. SVLPOB0008-25"

concurrencia de los proponentes, a efectos de que los posibles oferentes puedan participar el proceso bajo reglas claras y justas, así como la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, trasparencia, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

De acuerdo con lo anterior y una vez verificada la necesidad de ajustar las condiciones generales de participación y demás documentos que resulten necesarios, el Departamento del Huila, procede a sanear el vicio de forma acaecido, retrotrayendo el proceso hasta el momento previo al VENCIMIENTO DE DAR RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES y DEL TERMINO PARA EXPEDIR ADENDAS, con el fin de garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que, conforme a lo expuesto,

RESUELVE:

A**RTÍCULO PRIMERO:** **ORDENAR** la reanudación y saneamiento del proceso LICITACION PUBLICA **SVLPOB0008-25** cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO FLEXIBLE EN LA VÍA CRUCE (ORITOGUAZ - SALADOBLANCO) - OPORAPA-SAN ROQUE, SECTOR CRUCE (ORITOGUAZ - SALADOBLANCO) - OPORAPA, CÓDIGO 4504B-1-1 RED DE TERCER ORDEN, DEPARTAMENTO DEL HUILA".**

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el proceso LICITACION PUBLICA **SVLPOB0008-25**, hasta el momento previo al VENCIMIENTO DE DAR RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES y DEL TERMINO PARA EXPEDIR ADENDAS.

ARTICULO TERCERO. CRONOGRAMA**:** El cronograma del proceso de selección será el siguiente:(Ver plataforma del SECOPII)

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN 65 DE 2026

"POR LA CUAL SE ORDENA LA REANUDACIÓN Y EL SANEAMIENTO DLE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. SVLPOB0008-25"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el sistema electrónico para la contratación pública (SECOP II)

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Neiva (H) el día Marzo 30 de 2026

ALBA LUCIA MEDINA RUBIO
Directora Departamento Administrativo de Contratación

Proyectó: Yesica Roa Martinez